



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-207

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMERCIALIZADORA WINTER'S S.A.S a través de su representante legal y apoderado al efecto contra MARIA LUISA HORMIGA BALLESTEROS con el fin de conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en las facturas No. K-124, K-160, K-174-K203.

Revisadas las facturas No. K-124, K-160, K-174-K203, resulta diáfano para el despacho que éstas no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no constituye una obligación clara, expresa y exigible, lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 774 numeral 2º y 3º del Co. de Com., en la medida que en su cuerpo no consta la fecha *de recibo*, la *firma de quien sea el encargado de recibir la factura*, aunado a que por lo tanto y al tenor de la prerrogativa en cita, la factura carece del carácter de título valor.

Entiéndase entonces del mismo artículo 774, que deben convergen dentro de las facturas las exigencias que este dispone y las previstas en el artículo 617 del estatuto tributario, además de las generales determinadas en el artículo 621 del Código de Comercio que son comunes a todos los documentos de los que se propenda su cobro por la vía ejecutiva.

Reza el artículo 774 del Código de Comercio:

REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del



presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o **firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.*

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados, para el efecto se tiene que dentro del cuerpo de los cartulares solo se evidencia en su parte superior la fecha de emisión y de vencimiento, echándose de menos la fecha y firma de recibo de los instrumentos negociales, tal y como lo exigen las normas arriba citadas.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada, respecto de las facturas No. K-124, K-160, K-174-K203 visibles en las páginas 8 a la 11 del archivo digital pdf titulado “02 DemandaAnexos” de la carpeta C01 PRINCIPAL del expediente digital.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la empresa WINTER´S S.A.S a través de su representante legal y mediante su apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

judicial contra MARIA LUISA HORMIGA BALLESTEROS, por lo
anteriormente expuesto

SEGUNDO: reconocer a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como
apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los
efectos del mandato conferido

TERCERO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. __58__ QUE SE FIJO EL DÍA: 19 DE ABRIL
DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8e416a1b5fab76fc79c620ae45f6a358b5ec3b98e71c6381aedb37ad62
d593**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**